



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

X LEGISLATURA

Serie B:  
PROPOSICIONES DE LEY

14 de febrero de 2014

Núm. 166-1

Pág. 1

### PROPOSICIÓN DE LEY

**122/000144** Proposición de Ley relativa a la recuperación para su uso civil de bienes del patrimonio de Defensa de interés histórico-artístico o ambiental.

**Presentada por el Grupo Parlamentario Mixto.**

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Proposición de Ley relativa a la recuperación para su uso civil de bienes del patrimonio de Defensa de interés histórico-artístico o ambiental.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de febrero de 2014.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de doña Rosana Pérez Fernández, Diputada por A Coruña (BNG), y de doña M.<sup>a</sup> Olaia Fernández Davila, Diputada por Pontevedra (BNG), al amparo de lo dispuesto en los artículos 124 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta la siguiente Proposición de Ley relativa a la recuperación para su uso civil de bienes del patrimonio de Defensa de interés histórico-artístico o ambiental, para su debate en Pleno.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de febrero de 2014.—**Rosana Pérez Fernández y M.<sup>a</sup> Olaia Fernández Davila**, Diputadas.—**Alfred Bosch i Pascual**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

## PROPOSICIÓN DE LEY RELATIVA A LA RECUPERACIÓN PARA SU USO CIVIL DE BIENES DEL PATRIMONIO DE DEFENSA DE INTERÉS HISTÓRICO-ARTÍSTICO O AMBIENTAL

El patrimonio inmobiliario afectado al Ministerio de Defensa goza de un régimen jurídico especial, cuyo origen se remonta a la creación de la Gerencia de Infraestructura de la Defensa, por Ley 28/1984, de 31 de julio.

El propósito inicial de esa norma consistía en la creación de un instrumento gestor del patrimonio adscrito al Ministerio de Defensa, para acompañar la transformación de las Fuerzas Armadas durante el período de mayor intensidad. Su actividad se prolongó durante diez años más de los inicialmente previstos, al prorrogarse la vigencia de la Gerencia por Ley 32/1994, de 19 de diciembre. Finalmente, el régimen jurídico patrimonial especial de los bienes afectos a la Defensa se consolidó a través de la regulación del artículo 71 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales administrativas y del orden social.

En la actualidad, es el Instituto de Vivienda, Infraestructura y Equipamiento para la Defensa, resultante de la reorganización aprobada por la disposición adicional quincuagésima primera de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012, el organismo encargado de gestionar el patrimonio perteneciente al ámbito de la Defensa, en base a su peculiar régimen jurídico, puesto que esa especialidad normativa se vio confirmada por la disposiciones adicionales sexta y séptima de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, que prevén su extinción transcurridos quince años desde la entrada en vigor de esta norma reguladora del régimen jurídico patrimonial del sector público en toda su extensión.

De la cronología jurídica relatada se desprende que el régimen jurídico especial del patrimonio afectado a Defensa, a pesar de que tiene origen en un momento singular, de inicio de una profunda modificación de las Fuerzas Armadas y con el objetivo de ser una herramienta para favorecer ese proceso, pervive hasta la actualidad manteniendo esa especialidad, aun cuando el proceso de cambio en el modelo militar ha culminado sus principales etapas. Por otra parte, al patrimonio afectado a Defensa tampoco le ha sido aplicable o, por lo menos, le ha sido aplicados los principios, de otras Leyes que han sido promulgadas en los últimos veinticinco años que también se regulan aspectos patrimoniales de bienes públicos que reúnen características especiales, como es el caso del patrimonio histórico o cultural, o aspectos relativos al uso y gestión de bienes de alto valor ecológico, paisajístico o natural.

Al margen de que por el simple hecho de que han transcurrido ya más de dos décadas desde el período en que se llevaron a cabo las modificaciones más relevantes en las Fuerzas Armadas, por lo que la principal justificación de un régimen especial en la gestión inmobiliaria no concurre en la actualidad, lo más incomprensible es que perviva un régimen que persigue sobre todo posibilitar la enajenación patrimonial para obtener recursos para los presupuestos del Ministerio de Defensa, tanto en un momento de escasa actividad inmobiliaria, como sobre todo cuando existen además otras prioridades que atender desde el sector público.

Esta proposición de ley se centra en los bienes que forman parte del patrimonio afecto al Ministerio de Defensa que tienen características especiales, por formar parte del patrimonio histórico o cultural o por estar situados en zonas de especial interés natural, pasen a tener un régimen específico que asegure su permanencia como bienes de titularidad pública, evitando con ello su enajenación, tanto por las escasas posibilidades de materializarla con ánimo de lucro, como para permitir su traspaso ordenado a otras administraciones públicas donde se ubican esos bienes con el fin de que puedan acometer proyectos de recuperación, restauración y valorización de usos públicos.

Con ello se pretende evitar que se prolongue el deterioro de dichos bienes, consecuencia de una afección a un uso militar ahora innecesario además de contraproducente, al no optimizarse las distintas posibilidades de aprovechamiento de estos bienes que en su día formaron parte del entramado militar pero que en estos momentos no mantienen están claramente infrutilizados y se acelera su pérdida de valor, a través de una nueva afección a usos públicos que son demandados por la sociedad y permitir con ello el definitivo cambio de uso de unos bienes que han dejado de tener una adscripción militar para un nuevo uso público de carácter civil.

Por otra parte, también se modifica parcialmente el régimen jurídico especial otorgado al Ministerio de Defensa sobre el patrimonio inmobiliario, de forma que su gestión se lleve a cabo de acuerdo con los principios de la gestión patrimonial de los bienes públicos, para hacerla más transparente y para conseguir además una mayor eficacia y mejor aprovechamiento en el uso de muchos recintos y bienes, aun sin tener características especiales como en los supuestos relatados de valor histórico-artístico o ambiental, con

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

adscripción militar hasta la actualidad y que en estos momentos carecen de una utilidad concreta, para que, con carácter preferente a la enajenación y venta por parte del Instituto de Vivienda, Infraestructura y Equipamiento para la Defensa, se mantenga su carácter público y puedan ser destinado a otros usos públicos desde un análisis común sobre la gestión del patrimonio público y no desde la óptica específica de las necesidades de mayores ingresos para las políticas de defensa.

Artículo 1. Desafectación, readscripción y cesión de bienes del patrimonio adscrito a Defensa de valor histórico-artístico o ambiental.

El Ministerio de Defensa procederá, en el plazo de cinco años, a desafectar los bienes inmuebles afectados a dicho Ministerio de valor histórico-artístico, por haber sido declarados bien de interés cultural o reunir características que aconsejen su conservación, así como aquellos que estén situados en espacios naturales que hayan sido declarados bajo alguna de las figuras de protección de la legislación ambiental o de conservación de espacios naturales o reúnan valores ambientales dignos de protección.

Artículo 2. Readscripción y cesión de bienes desafectados del Ministerio de Defensa de valor histórico-artístico o ambiental.

1. Producida la desafectación, los citados bienes mantendrán en todo caso su titularidad pública, y será trasladada su titularidad al Ministerio de Economía y Hacienda para ser afectados a cualquier otro servicio de las Administraciones Públicas.

2. A estos efectos, las Administraciones Públicas podrán solicitar al Ministerio de Economía y Hacienda su afectación y cesión, para lo cual deberán presentar un plan de protección, conservación, restauración y usos.

3. El Ministerio de Economía y Hacienda acordará su cesión, vinculada en todo caso al mantenimiento del carácter público de dichos bienes, cuando su peticionario sea una administración local o una Comunidad Autónoma.

En el caso de que la solicitud hubiera sido formulada por otro servicio de la Administración General del Estado, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la legislación sobre patrimonio de las administraciones públicas.

Artículo 3. Inexistencia de compensación por la cesión de bienes del patrimonio afectado a Defensa de valor histórico-artístico o ambiental.

La enajenación y cesión de los bienes inmuebles del patrimonio afectado a Defensa de valor histórico-artístico o ambiental en los términos previstos en esta Ley será realizada a título gratuito, sin que sea exigible ningún ingreso o compensación presupuestaria por parte del Ministerio de Defensa o del Instituto de Vivienda, Infraestructura y Equipamiento para la Defensa.

Disposición adicional. Desarrollo reglamentario.

1. Se faculta al Ministerio de Economía y Hacienda, oído el Ministerio de Defensa, a dictar las disposiciones necesarias para la aplicación de la presente Ley.

2. En el plazo de tres meses, se aprobarán las disposiciones reglamentarias necesarias para regular el procedimiento de readscripción y cesión de bienes desafectados del Ministerio de Defensa de valor histórico-artístico o ambiental.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición final primera. Modificación de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

El apartado seis del artículo 71 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, queda redactado en los siguientes términos:

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 166-1

14 de febrero de 2014

Pág. 4

«Seis. Podrá ser declarada la innecesaria y disponibilidad de los bienes inmuebles afectados al Ministerio de Defensa, a través de un expediente tramitado por el Ministerio de Economía y Hacienda, que podrá ser iniciado a instancias del propio Ministerio o de las Comunidades Locales o Entidades Locales donde radiquen dichos bienes.

En caso de que se declare dicha disponibilidad, serán desafectados por el Ministro de Defensa, y puestos a disposición del Ministerio de Economía y Hacienda que podrá acordar su cesión a las administraciones públicas que instaron el expediente o bien decidir afectarlos a cualquier otro servicio de la Administración del Estado o de sus organismos públicos.

En el caso de bienes inmuebles de valor histórico-artístico o ambiental, una vez desafectados, se procederá, en todo caso, al traslado de su titularidad al Ministerio de Economía y Hacienda para ser afectados a cualquier otro servicio de las Administraciones Públicas.

A estos efectos, las Administraciones Públicas podrán solicitar al Ministerio de Economía y Hacienda su afectación y cesión, para lo cual deberán presentar un plan de protección, conservación, restauración y usos.

El Ministerio de Economía y Hacienda acordará su cesión cuando su peticionario sea una Administración Local o una Comunidad Autónoma, que tendrá carácter gratuito sin que conlleve ningún ingreso o compensación presupuestaria a favor del Ministerio de Defensa o del Instituto de Vivienda, Infraestructura y Equipamiento para la Defensa, y estará vinculada, en todo caso, al mantenimiento del carácter público de dichos bienes.

En el caso de que la solicitud hubiera sido formulada por otro servicio de la Administración General del Estado, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la legislación sobre patrimonio de las Administraciones Públicas.

Subsidiariamente, y en caso de que no haya solicitud por parte de otras administraciones o entidades públicas para destinarlos a otros usos públicos, serán puestos a disposición del Instituto de Vivienda, Infraestructura y Equipamiento para la Defensa, que procederá a la depuración física y jurídica de los inmuebles para su enajenación, que, en todo caso, será comunicada previamente al Ministerio de Economía y Hacienda, ejerciendo las facultades de investigación, deslinde y regularización registral, conforme a lo dispuesto en la normativa sobre régimen patrimonial de las administraciones públicas, siendo competente para dictar las correspondientes resoluciones que agotarán la vía administrativa. Dicha competencia se extenderá también a cuantas actuaciones se promuevan de oficio o a instancia de los interesados en razón de los derechos que pudieran derivarse de la desafectación del fin para el que los bienes hubieran sido, en su día, expropiados o donados.

La referida puesta a disposición no perjudicará los posibles derechos de terceros sobre dichos bienes, que serán ejercidos ante el Instituto, el cual quedará subrogado a todos los efectos en los derechos y obligaciones que correspondían al Estado.»

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».